REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2020-00036-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia en el proceso MONITORIO promovido por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de IONE SAS y JHON JAIRO RIVAS MINA, conforme lo consagrado en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de IONE SAS y el señor JHON JAIRO RIVAS MINA, para que previos los tramites del proceso se dicte sentencia condenando al pago de las siguientes sumas de dinero: a) $8.198,86,oo, por concepto de capital pagado en su calidad de deudor solidario, el 18 de junio de 2019; b) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de junio de 2019; c) $9.942.090,36, por concepto de capital pagado en su calidad de deudor solidario, el día 20 de junio de 2019; d) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de junio de 2019 y e) Por las costas y agencias en derecho.

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones los siguientes HECHOS:

a).- Que el día 29 de octubre de 2017 la sociedad IONE S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal y la persona natural el señor JHON JAIRO RIVAS MINA, de forma verbal le solicitaron al demandante el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, que les sirviera de deudor solidario en las obligaciones contraídas con el arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 23 A Norte # 5-AN-51/53 de Cali, donde funcionaria el establecimiento de Comercio de propiedad de la mencionada sociedad.

b).- Que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, accede a respaldar a los demandados, con la condición de que debían ser cumplidas todas las obligaciones adquiridas, y que en el evento de el tener que respaldar los eventuales incumplimientos, los demandados debían sanear dichas obligaciones subrogadas en el menor tiempo posible

c).- Que a pesar de las recomendaciones y condiciones impuestas por el señor GUSTAVO, los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento lo que ocasionó que las propietarias del local comercial iniciaran un proceso verbal de restitución de tenencia, que el cual se tramitó ante el juzgado 32 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 2019-339. En el proceso el señor GUSTAVO fue demandad y que con ocasión a dicha demanda le fue embargada la suma de $9.950.289,22, que tal como consta en la Certificación Bancaria anexa, que el oficio de embargo No. 2153, y los títulos de depósitos judiciales No. 469030002380190 y No. 469030002380877.

d) Que las obligaciones incumplidas por los aquí demandados con las propietarias del local comercial, a la fecha se encuentran saneadas y ello ocurrió a la subrogación que sobre la suma de $9-950.289,22 realizó el señor GUSTAVO en su calidad de deudor solidario.

e) Que el demandante GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, en repetidas ocasiones ha intentado comunicarse vía telefónica con los demandados, pero le ha sido imposible, incluso desde el mes de octubre de 2019 mediante mensajes de datos enviados al WhatsApp del señor JHON JAIRO RIVAS MINA, le solicito el pago de los casi $10 millones de pesos que el y su representante le deben, pero lo único que obtuvo fue una respuesta ambigua que denota una falta de intención de pago, tal como se observa en la documental adjuntada a la demanda.

f) Que a la fecha de presentación de la demanda los demandados no han cumplido con su obligación de pago.

III. ACTUACION PROCESAL

Al no reunir la demanda los requisitos legales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, esta oficina judicial procedió a inadmitirla, por auto del 19 de febrero de 2020 (interlocutorio No. 374), y una vez subsanados los defectos indicados se ordenó requerir a la parte demandada para que en el término de 10 días pagara o expusiera las razones que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda cobrada (inc. 1º art. 421 ibídem).

La notificación del auto de requerimiento con Los demandados IONE SAS y el señor JHON JAIRO RIVAS MINA, se surtió con la por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente a la instancia, como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a decidir el asunto previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del código general del proceso, estipula que "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente."*

Como ya se dejó consignado en los acápites precedentes, en este no se presentó oposición alguna durante el término de traslado por la parte pasiva, además la parte demandada tampoco pagó ni justificó su renuencia, por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia condenar al pago de la suma de a) $8.198,86,oo, por concepto de capital pagado en su calidad de deudor solidario, el 18 de junio de 2019; b) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de junio de 2019; c) $9.942.090,36, por concepto de capital pagado en su calidad de deudor solidario, el día 20 de junio de 2019; d) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de junio de 2019. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, conforme lo estipula el canon 365 ibídem, se dispondrá la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto y sin que se precisen más consideraciones, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a IONE SAS y el señor JHON JAIRO RIVAS MINA, a pagar al demandante GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS, las siguientes sumas de dinero por concepto de capital adeudado: a) $8.198,86, y b) $9.942.090,36.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada cancelar al demandante los intereses MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes, así: i. desde el 19 de junio de 2019 por concepto del capital mencionado en el literal a del ordinal anterior; y ii.- desde el desde el 21 de junio de 2019 por concepto del capital mencionado en el literal b del ordinal anterior, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($686.570,oo).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00036-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS
DEMANDADOS: IONE SAS Y JHON JAIRO RIVAS MINA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00036-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTES: JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA
ADRIANA LARA BEDOYA
DEMANDADOS: VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE
LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA a continuación de proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado) instaurada por JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA y ADRIANA LARA BEDOYA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de VITO GIANCARLOSANDOVAL CERRTUCHE y LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe hacer mención a la suma de dinero que por concepto de cláusula penal cobra en la pretensión 8 de la demanda. (art. 82 numeral 5 CGP).

2.- Debe presentar en un escrito integrado de la demanda con sus correcciones, para el traslado y archivo del juzgado.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00142-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___72_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito allegado al expediente por la apoderada judicial del banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio del cual solicita corregir el oficio No. 1948 de junio 24 de 2022, debido a que se indicó en forma errada el número de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se levanta la medida, siendo la correcta la No. 378-88002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y no No. 370-88002 de la Oficina de Registro de Cali como quedó consignado en la comunicación, informando además que el oficio no fue radicado en la oficina destinataria, estando en disposición de devolver el original al Despacho sin diligenciar.

En relación con dicha petición y por ser procedente se dispondrá que por la Secretaria del Juzgado se elabora un nuevo oficio comunicando en debida forma el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso y el mismo se le entregue a la apoderada judicial de la entidad demandada para ser diligenciado ante la Oficina de Registro de Palmira, como quiera que el juzgado al librar el oficio de levantamiento de la medida de embargo incurrió en un yerro en relación con el número de la matricula inmobiliaria del bien y la oficina a la cual debía dirigirse el oficio, toda vez que el número de matrícula inmobiliaria del bien es 378-88002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y no 370-88002 de Cali como figura en el oficio No. 1948 de junio 24 de 2022.

Y como la interesada manifiesta que el precitado oficio no fue radicado en la oficina destinataria, y está en disposición de devolver el original al Despacho sin diligenciar, se dispondrá que así lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por la secretaria del juzgado se elabore un nuevo oficio comunicando en debida forma el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso, y el mismo se le entregue a la apoderada judicial de la entidad demandada para ser diligenciado ante la Oficina de Registro de Palmira. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación

2º.- DISPONER que la apoderada judicial de la entidad demandada DEVUELVA el original del oficio No. 1948 de junio 24 de 2022 sin diligenciar.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00375-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada acumulada de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.955.837 expedida en Cali-Valle

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 15 de octubre de Julio de 2021, los señores CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.756 de Cali-Valle, en su condición de apoderado judicial, obrando en causa propia, y en su condición de hijo de la causante solicito la apertura del proceso de sucesión de la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes Fundamentos Facticos que a continuación se indican:

1.- Que la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS falleció en la ciudad de Cali (V), el día 13 de marzo de 2.021, fecha en que se defirió su herencia a quienes por norma de la misma ley están llamados a recogerla en este caso sus hijos(as): CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO.

2.-Que la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS contrajo Matrimonio por los ritos la Iglesia Católica el día 14de Julio de 1.961 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Cali, con el señor HERNAN VEGA CARDENAS, matrimonio el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Cali (V), tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio anexado a la demanda.

3.-Que fruto del anterior matrimonio, procrearon a: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO desconociendo la existencia de otros herederos hijos fruto de este matrimonio

4.-Que ante el Juzgado 5°de Familia del Circuito de Cali, los cónyuges GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS y HERNAN VEGA CARDENAS tramitaron la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, expidiendo la Sentencia N° 002 de fecha 11 de enero de 2.005, la cual fue debidamente registrada en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.

5.- Que en la Notaria 13 del Círculo de Cali, los cónyuges GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS y HERNAN VEGA CARDENAS liquidaron la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, y que en la mencionada liquidación de sociedad conyugal no se incluyó el APARTAMENTO 101 del Bloque 20 ubicado en el primer piso, unidad privada perteneciente a la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45.Bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370-522352 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

6.-Que el señor CARLOS HERNAN VEGA CASTRO; obra en calidad de hijo de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS y por consiguiente en su calidad de heredero de la causante.

7.- Que bajo la gravedad del juramento, el actor manifiesto en calidad de heredero de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, no conocer la existencia de otros herederos

y/o hijos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS distintos a los mencionados en la demanda; igualmente manifestó que desconoce la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los mencionados en esta demanda.

8.- Que la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS no otorgo testamento ni donaciones, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

9.-Que como último domicilio, residencia y asiento principal de los negocios de la causante Señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, fue la ciudad de Cali (V).

10.- Que la causante durante los últimos 25 años, fijo su domicilio y residencia en el APARTAMENTO 101 del Bloque 20 en la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C #5-N-45.11.- el actor, CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, acepto la herencia con beneficio de inventario.12.-El UNICO BIEN SUCESORAL, integrado como se detalla más adelante, se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali (V).

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: 1.- *Registro Civil de Defunción de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS expedido por la Notaria 11° del Círculo de Cali (V), debidamente registrada en el Libro de Defunciones bajo el Indicativo Serial #10468057; 2.-Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS;.3.-Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS (Q.E.P.D) y HERNAN VEGA CARDENAS expedido por la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Cali (V); 4.-Registro Civil de Nacimiento del suscrito CARLOS HERNAN VEGA CASTRO quien obra como hijo de la causante y por consiguiente como heredero de la misma; 5.-Registro Civil de Nacimiento de RUBEN DARIO VEGA CASTRO quien obra como hijo de la causante y por consiguiente como heredero de la misma;.6.-Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO quien obra como hija de la causante y por consiguiente como heredera de la misma;.7.-Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali (V), del bien inmueble ubicado en la Calle 72-C # 5-N-45. Bloque 20. Apartamento 101 en la Ciudad de Cali, bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 370-522352; 8.-Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2021 donde certifican que el bien inmueble identificado con el número predial Numero Predial # C-038001020901(ID #0000222556)ubicado en la Calle 72-C # 5-N-45 APARTAMENTO 101 del Bloque 20 en la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, de propiedad del causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.021de $57.572.000,oo.9.-Copia de la Escritura Publica # 3.571 de fecha 21 de Octubre de 2.009 emanada de la Notaria 13 del Círculo de Cali, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los cónyuges HERNAN VEGA CARDENAS y GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.*

IV. ACTIVOS Y PASIVOS SUCESORALES

4.1.-**ACTIVO**: Como único bien sucesoral se relacionó como partida el Bien inmueble ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-522352, e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556.

TRADICION: Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del Círculo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Pública Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Círculo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.

AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL. -Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2021anexo a la demanda, el citado bien inmueble tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.021de $57.572.000, oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P

AVALUO COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION: De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme el único bien inventariado $ **88.950.000**

VALOR TOTAL ACTIVO…… $2.997. 878.oo

4.2.- **PASIVO:**

Partida Primera: Pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556, a favor del departamento administrativo de hacienda del municipio de Santiago de Cali, consistente en un acuerdo de pago ID 222556, el cual no fue cancelado por parte de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, por valor de $1.487.478, obligación que tiene fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2022, conforme cobro del impuesto predial No. 000058382551.

Partida Segunda: Pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556, a favor del departamento administrativo de hacienda del municipio de Santiago de Cali, discriminado de la siguiente manera:

1.- Año 2021 por valor de $806.400, obligación que tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, consistente en impuesto predial número 000058382560.

2.- Año 2022 por valor de $704.000, obligación que tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, consistente en impuesto predial número 000058382560.

RESUMEN:

Partida Primera……$ 1.487. 478.oo

Partida Segunda: ……...$ 1.510. 400.oo

VALOR TOTAL PASIVO…… $2.997. 878.oo

V. ACTUACION PROCESAL

4.1.- Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

4.2.- Por auto interlocutorio No. 2900 del 02 de diciembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS; se tuvo al señor CARLOS HERNAN VEGA CASTRO como heredero de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, en calidad de hijo; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; se ordenó requerir a los herederos conocidos RUBEN DARIO VEGA CASTRO, MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, hijos de la causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con ocasión de la muerte de la señora ARALICE GONZALEZ AYALA; se ordeno la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; y se ordeno la inscripción de la demanda de SUCESION adelantada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, siendo causante la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio

de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble inscrito bajo el No. 370-522352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Cali

4.3.- Mediante auto No. 544 del 28 de febrero de 2022, se procedió a corregir el numeral "4" del ordinal primero del auto interlocutorio No. 2900 diciembre 2 de 2021, el cual queda de la siguiente manera

"4.- REQUERIR a los herederos conocidos RUBEN DARIO VEGA CASTRO, MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, hijos de la causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con ocasión de la muerte de la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.

"Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que hagan tal manifestación, y en caso de que acepten la herencia deberán concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndoles que si no comparecen o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

"Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a los interesados, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección física y/o electrónica que suministró de ellos para recibir notificaciones"

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia permanece incólume…"

4.4.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la admisión de la sucesión intestada, con fecha de registro el 29 de marzo de 2022,

4.5.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento a tosas las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso, con fecha de registro el 29 de marzo de 2022,

4.6.- A través de auto No. 2348 del 06 de septiembre de 2022 se resolvió:

"*PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, en su calidad de hijos a los señores RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita.*

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ANDERSON QUIÑONEZ ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 361.798 del C. S de la J., para actuar en nombre de los herederos RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, conforme las facultades del poder conferido".

4.7.- Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:30 a.m., en donde el Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO con CC. No., cédula de ciudadanía No. 16.686.759 de Cali y T.P No. 67.771 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia, presentó los Inventarios y Avalúos.

4.7.1.-En la misma audiencia de Inventarios y avalúos- Art.501 del CGP, se resolvió sobre la Renuncia del Poder conferido por los herederos RUBEN DARIO VEGA CASTRO Y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, presentado previamente a la celebración de la audiencia, al correo institucional del Juzgado por al abogado ANDERSON QUIÑONEZ ORDOÑEZ, portador de la T.P. No. 324.523 del C. S. de la J., por lo que se dictó auto por medio del cual se RESOLVIO: "*1.- ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la Dr. ANDERSON QUIÑONEZ ORDOÑEZ, portadora de la T.P. No. 324.523 del C. S. de la J., otorgado por los señores MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO…"*

4.7.2.- Y los herederos MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO, otorgan poder al abogado CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, y lo facultan para presentar el trabajo de partición, por lo que se dictó auto por medio del cual se RESOVIO: *1.- RECONOCER personería al abogado CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, para actuar como apoderado judicial de los herederos MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO…"*

4.7.3.- A los Inventarios y Avalúos presentados en audiencia, se corrió el respectivo

traslado a los demás interesados, no siendo objetado y en consecuencia fue aprobado, decretando la partición y se reconoció como partidor al Dr. CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, a quien se le concedió un término de 10 días para la presentación del correspondiente trabajo de partición, término que a petición del precitado profesional del derecho empezaría a contar partir del momento en que el Juzgado enviara el oficio correspondiente a la DIAN y se le remitiera copia de la remisión de dicho oficio a su correo electrónico para saber la fecha a partir de la cual le corre el término para presentar el trabajo de partición, petición a la cual accedió el Juzgado.

4.7.4.- Y finalmente se ordenó oficiar a la DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIAN para los efectos previstos en el artículo 884 del Estatuto Tributario.

4.8.- El día 14 de octubre de 2022, el partidor designado presentó el trabajo de partición a l cual se corrió el respectivo traslado en los términos del numeral 1o del artículo 509 del Código General del proceso, mediante auto fechado el 21 de octubre de 2022.

4.9.- La DIAN allega oficio 105272564 1109 129, del 01 de febrero de 2023, por medio del cual da respuesta al requerimiento del despacho mediante oficio No. 3369 del 14 de octubre de 2022, indicando que "*En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Enero 13 de 2023bajo el Nº 05E202200949, permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite…"*

4.10.- Mediante auto No. 693 del 17 de marzo de 2023, se ordenó al partidor REHACER el trabajo de partición, teniendo en cuenta la observación efectuada en la providencia, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días

4.11.- En acatamiento a lo ordenado por el juzgado en la precitada providencia, el profesional del derecho que representa los intereses de todos los herederos presentó nuevamente el trabajo de partición, el día 30 de marzo de 20223, del cual se corrió traslado, tal como lo prevé el artículo 509 del código general del proceso, sin que sufriera reparo alguno, por lo que se procede a impartirle la correspondiente aprobación, previas las siguientes

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

En lo que concierne al nuevo trabajo de partición debidamente corregido, presentado por el partidor el día 30 de marzo de 2023, obrante al interior del expediente, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, los cuales consisten en: "**ACTIVO**: Como único bien sucesoral se relacionó como partida el Bien inmueble ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-522352, e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556. TRADICION: Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del Círculo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Pública Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Círculo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO. AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL. -Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2021anexo a la demanda, el citado bien inmueble tiene un Avalúo

Catastral para la vigencia 2.021de $57.572.000, oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P., AVALUO COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION: De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme el único bien inventariado $ **88.950.000. VALOR TOTAL ACTIVO……. $2.997. 878.oo; PASIVO: Partida Primera**: Pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL, e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556, a favor del departamento administrativo de hacienda del municipio de Santiago de Cali, consistente en un acuerdo de pago ID 222556, el cual no fue cancelado por parte de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, por valor de $1.487.478, obligación que tiene fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2022, conforme cobro del impuesto predial No. 000058382551. **Partida Segunda**: Pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45, APARTAMENTO 101 del Bloque 20 de la UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # C-038001020901.ID #0000222556, a favor del departamento administrativo de hacienda del municipio de Santiago de Cali, discriminado de la siguiente manera: 1.- Año 2021 por valor de $806.400, obligación que tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, consistente en impuesto predial número 000058382560. 2.- Año 2022 por valor de $704.000, obligación que tiene como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022, consistente en impuesto predial número 000058382560.**VALOR TOTAL PASIVO…… $2.997. 878.oo,** se ordenará inscribir la partición. y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para lo cual se dispondrá a expedir por la secretaria del Juzgado y a costa de la parte interesada, las copias respectivas, y protocolizar el expediente en la Notaria 8 de Cali por así haberlo indicado la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado el día 30 de marzo de 2023, dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, obrante al interior del expediente, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega de este al apoderado judicial de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00856-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS
RADICACION: 760014003032-2021-00856-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA,
DEMANDADOS: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA
RADICADO: 7600140030322022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. **ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, en contra del auto interlocutorio No. 1319 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a quien se le reconoce personería.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso a través de los siguientes reparos:

a).- Que el artículo 401 del Código General del Proceso en el numeral 1 establece "Demanda y Anexos. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

"1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible…"

b).- Que dentro del traslado la parte actora a través de su abogado, desconoció la entrega de los títulos del derecho real que tiene cada uno de los demandados como colindantes escrituras públicas como fuente primaria de la información, para determinar la verdadera situación legal de los linderos de los inmuebles colindantes y que determinan la participación de cada uno de los propietarios pleno, comuneros o usufructuario o nudo propietario y el mismo poseedor, dentro del proceso.

Con base en lo anterior solicita que se rechace la demanda, conforme lo establece el artículo 90, numeral segundo del C.G.P., toda vez que la demanda inicialmente fue inadmitida y subsanada de manera incompleta, las escrituras públicas de los colindantes son anexos obligatorios con la demanda, por lo cual al no incorporarse no se puede conocer la realidad de los mismos linderos como requisito obligatorio de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

De dicho recurso se le corrió el respectivo traslado por lista, a la parte demandante, quien a través de su apoderado se pronunció en los siguientes términos:

3.1.- Que se esmeró por ser bastante diligente en aportar tanto los Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali TANTO SIMPLES COMO ESPECIALES, así como el caudal de escrituras públicas de los predios vinculados al proceso, incluyendo y describiendo los linderos de cada uno, tal como lo requirió el despacho en etapa de subsanación

3.2.- Indica que es una total falacia lo que manifiesta el contradictor al aseverar que "la demanda inicialmente fue inadmitida y subsanada de manera incompleta", desconociendo a

prima facie, el control procedimental exhaustivo que ejerce el Juez de conocimiento, al evitar nulidades ulteriores en dicho examen de admisión, lo que no le compete al contradictor, pues en su interpretación de la norma yerra con la teleología de la misma, manifestando que "las escrituras públicas de los colindantes son anexos obligatorios con la demanda", situación que no es cierta y es una mera interpretación subjetiva del recurrente, por cuanto la norma expresa taxativamente que lo obligatorio aquí es APORTAR "el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde,...", es decir, la escritura primigenia del demandante que permita orientar al juzgador de instancia y los certificados de libertad y tradición que reflejen la situación jurídica de los inmuebles colindantes.

3.3.- Expresa que por el contrario, más se evidencia la necesidad de turbar y dilatar el proceso injustificadamente, más aún en tratándose de documentos públicos sin restricción de reserva y evocando indirectamente en su interlineado de reposición, circunstancias no taxativas de una eventual nulidad procesal Con base en los anteriores argumentos solicita se desestimen los reparos expuesto por la accionante.

Con base en lo anterior solicita no reponer, ni revocar el auto de admisión de la demanda No. 1319 del 23 de mayo de 2022, ya que el recurso interpuesto resulta improcedente, infundado e incluso temerario.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales presenta al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda, y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado(a) puede oponerse a tales solicitudes desplegando una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, uno de los cuales es el recurso de reposición

4.2.- En el caso sometido a estudio, se advierte que el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, solicita se reponga el auto 1319 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por el reparo antes referido en el acápite "II FUNDAMENTOS DEL RECURSO" de la presente providencia, por lo que a continuación procede el despacho a su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón a la parte impugnante.

4.2.1.-El reparo del recurrente se funda en el hecho que no se allegaron al plenario las escrituras públicas de los predios colindantes como fuente primaria para determinar la verdadera situación legal de los linderos de los inmuebles colindantes del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-504546, objeto de la presente demanda.

Como primera medida es menester indicar que el artículo 401-1 del Código General del Proceso prevé que en la demanda se deben describir los linderos de los predios implicados y precisar las zonas limítrofes que deberán ser demarcadas, y debe ir acompañada del título del derecho cuya titularidad reside en el actor, copia de las matriculas inmobiliarias (certificados de tradición y libertad expedidos por el registrador de instrumentos públicos) de los inmuebles que deben deslindarse, y dictamen pericial que señale la línea divisoria, tal como lo prevé el artículo 401.1 y 401.3 ibídem.

Es de indicar que cuando el demandante sea un poseedor material sin título de dominio, debe aportar con la demanda la prueba de la posesión que ejerce, puede solicitar que se haga el deslinde con fundamento en los títulos del colindante, tal como lo indica el art. 401.2.

De la anterior normativa se extracta que son requisitos formales para poder adelantar la presente demanda verbal sumaria de deslinde y amojonamiento que se allegue como anexo al libelo demandatario; *(i). Título del derecho cuya titularidad reside en el actor; (ii) copia de las matriculas inmobiliarias (certificados de tradición y libertad expedidos por el registrador de instrumentos públicos) de los inmuebles que deben deslindarse; (iii) dictamen pericial que señale la línea divisoria*

Así las cosas, no es de recibo para este despacho el reparo esgrimido por el recurrente consistente en que se deben allegar al plenario las escrituras públicas de los predios colindantes como fuente primaria para determinar la verdadera situación legal de los linderos de los inmuebles contiguos al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-504546, objeto de la presente demanda, pues como lo establece el articulo 401 del Código General del Proceso, fuera de los requisitos exigidos en el artículo 82, 83 y 84 ibidem para este tipo de procesos, la demanda debe ir acompañada del título del derecho cuya titularidad reside en el actor, lo que hizo el demandante pues allego copia de la escritura pública No 6.699 del 30 de diciembre de 2016 por medio del cual el actor adquirió por compraventa el dominio total del inmueble predio objeto del deslinde y amojonamiento, tal como lo exige la precitada norma como requisito adicional.

En ninguno de los apartes del artículo 401 del código general del proceso, norma que regula lo relativo a la demanda y anexos en los procesos en los procesos de deslinde y a amojonamiento, se estipula que se deben aportar al plenario con la demanda las escrituras públicas de los predios colindantes, como lo pregona el recurrente, pues solo se requiere adosar el título del derecho invocado y los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, como en efecto lo hizo la parte actora y lo adujo al descorrer el traslado del recurso.

4.3.- En las anteriores circunstancias, concluye el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, respecto del reparo deprecado al formular el recurso, en virtud de lo cual se debe negar dicho recurso, pues el auto atacado fue proferido conforme a derecho.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1).- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, en contra del auto interlocutorio No. 1319 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2).- RECONOCER personería al Dr. ALEX RIVADENEIRA CASTIBLANCO, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.343 del C S. de la J., para actuar en nombre de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, conforme las voces del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00189-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___72_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO; DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ALVAREZ GUEVARA,
DEMANDADOS: NELLY GUZMÁN HERRERA, CLAUDIA MARÍA CARDENAS GUZMAN RICARDO JAVIER CARDENAS GUZMAN, MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ, INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, ALLEN DE JESÚS FORERO FORERO, HERNANDO MORENO ANAYA y LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA
RADICADO: 7600140030322022-00189-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, además del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, el cual se está resolviendo en providencia aparte, presentó escrito de excepciones previas y contestó la demanda formulando excepciones de mérito, los mismos se agregaran a los autos para que obren en el expediente y pronunciarse sobre ellos o darles el trámite legal que corresponda una vez se surta la notificación del auto admisorio de la demanda con todos los demandados.

2.- A su vez Igualmente la demandada LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA, mediante escrito contesto en nombre propio la demanda, por lo que se dispondrá también adosarlo para que obre en el expediente y darle el trámite pertinente una vez se surta la notificación con todos los demandados.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- AGREGAR a los autos los escritos presentados por el apoderado judicial de los demandados MIGUEL ANTONIO PARRA DIAZ e INES RODRIGUEZ MAYORQUIN, de excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito, para que obren en el expediente y pronunciarse sobre ellos o darles el trámite legal que corresponda una vez se surta la notificación del auto admisorio de la demanda con todos los demandados.

2- AGREGAR al expediente la contestación de la demandada presentada por la demandada LILIA ESPERANZA NIÑO PINILLA, para que obre en el expediente y darle el trámite pertinente una vez se surta la notificación con todos los demandados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00189-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___72___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00441-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE –COOMEVA- NIT No. 890.300.625-1
DEMANDADO: GUILLERMO GORDILLO MILLAN, C.C. No. 16.762.446

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La abogada de la parte actora allega memorial de solicitud de medidas cautelares adicionales a las ya decretadas al librar el mandamiento de pago, para que se ordene el embargo y secuestro de los vehículos distinguidos con las placas CAJ348 y WLN23 de propiedad del demandado.

En relación con dicha petición, se advierte que omitió indicar ante que secretaria de tránsito se encuentran inscritos los vehículos para comunicarles la medida, por lo que el Juzgado se abstendrá de decretar la medida hasta tanto la parte actora suministre dicha información.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

ABSTENERSE de decretar el embargo y posterior secuestro de los vehículos de Placa CAJ348 y WLN23 de propiedad del demandado GUILLERMO GORDILLO MILLAN, hasta tanto la parte actora indique ante que secretaria de tránsito se encuentran inscritos los vehículos.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00441-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: PABLO ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA
DDO. NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO
RAD: 760014003032-2022-00526-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el escrito con sus respectivos anexos, allegado el día 25 de noviembre del 2022 por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta el resultado negativo de la notificación a la demandada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado, y donde solicita se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, lo anterior conforme lo establece el artículo 384, núm. 8, del C.G.P, el despacho procederá a agregarlo para que conste en el expediente y accederá a la solicitud deprecada por el togado por ser procedente, señalando fecha para la inspección judicial de dicho inmueble tal como lo prevé la norma en cita.

2.- De otro lado, como quiera que la parte actora no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda con la demandada, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso la requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

1.- Señalar el día **28** de **Junio** de 2023, a las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial al bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada* NIDIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO, a voces del artículo 293 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00526-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y convocar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso. Provea. Cali, abril 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: PABLO RAMIRO BONILLA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de decretar pruebas y citar a la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONVOCAR** a la demandante y su apoderado(a) judicial para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **30** de **Junio** del año **2023** a la hora **8:30 A.M.**, en la cual se le practica interrogatorio de parte al demandante y se agotaran los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y de ser posible se proferirá la sentencia en este asunto.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante y su apoderado(a) que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada. Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con la demanda.

3.1.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR la citación del señor PABLO RAMIRO BONILLA QUINTERO para que en audiencia pública rinda declaración sobre los hechos de la demanda. Se previene a la parte demandante para que el día de la audiencia fijada en el ordinal “primero” haga comparecer a dicho declarante-

3.1.3.- PRUEBAS DE OFICIO. -

3.2.1.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para el trámite de expedición de la cedula de ciudadanía a nombre de la señora ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575, y con fecha de nacimiento del 21 de abril de 1922, tramitada en la ciudad de Popayán-cauca.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la expedición de la aludida cedula de ciudadanía, y se le pide remitir copia de ella,

c.- Los documentos que sirvieron de antecedente para el tramite de expedición del Registro civil de defunción a nombre de la señora ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575.

d.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción de la aludida cedula de ciudadanía

e.- Los documentos que sirvieron de antecedente para el trámite de expedición del Registro Civil de matrimonio de los señores GERARDO BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.606.238 y ROSA ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

3.2.2.- OFICIAR a la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI-VALLE, con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición del Registro civil de defunción a nombre de la señora ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575, ante esa dependencia en el tomo 7, folio 352.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de defunción.

3.2.3.- OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI-VALLE, con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente:

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para el trámite de expedición del Registro Civil de matrimonio de los señores GERARDO BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.606.238 y ROSA ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575. ante esa dependencia en el tomo 3/49, folio 215.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de matrimonio.

3.2.4.- OFICIAR a la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI-VALLE, con el fin de que se sirva aportar e informar lo siguiente

a.- Los documentos que sirvieron de antecedente para el trámite de expedición del Registro Civil de matrimonio de los señores GERARDO BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.606.238 y ROSA ELVIA QUINTERO DE BONILLA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.258.575. ante esa dependencia bajo el indicativo serial 376320.

b.- Aporte copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de matrimonio.

Con tal fin se le concede un término de 10 días. Por secretaria líbrese el oficio pertinente.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que figuran en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00685-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a un abogado, y este a su vez contesta la demanda con excepciones previas y de mérito. Sírvase Proveer. Cali, abril 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FREDY ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: ARLEY ACOSTA VANEGAS, ERNESTO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA
RADICADO: 760014003032-2022-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada confiere poder al abogado FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.305 del C. S. de la J., para que los represente dentro del presente asunto, por lo que se darán por notificados por conducta concluyente a los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.086.017, ERNESTO MORALES LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.105.260, del auto interlocutorio No. 2867 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso a partir de la notificación de la presente providencia.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien los precitados demandados le confirieron el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado se dispondrá a agregar a los autos el escrito de contestaciones de la demanda con excepciones de mérito y el de excepciones previas presentados por el apoderado judicial de la parte pasiva, para pronunciarse sobre ellos y/o darles el trámite correspondiente una vez se venza el término de traslado.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.086.017, ERNESTO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187 y ALEJANDRO MORALES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.105.260 de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 2867 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra en este proceso VERBAL SUMARIO, adelantado por FREDY ESCOBAR SARMIENTO, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.086.017, ERNEISO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187 y ALEJANDRO MORALES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.105.260, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos los escritos de contestación a la demanda con excepciones de mérito y de excepciones previas presentados por el apoderado judicial de los demandados ARLEY ACOSTA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.086.017, ERNESTO MORALES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.648.187 y ALEJANDRO MORALES ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía

No 6.105.260, para pronunciarse sobre ellos y/o darle el trámite correspondiente una vez se venza el término de traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 03 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: PAOLA JANETH CAMPO BORBON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega a través del correo electrónico del despacho, escrito en el cual indica que aporta notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la certificación de envío de guía No. 1096901500975 por medio de la empresa de correos notificaciones CERTIPOSTAL del 22/12/10, al correo electrónico del demandado paolam28@hotmail.com, cuya certificación no indica acuse de recibo, ni apertura, el cual fue enviado con el mandamiento de pago, la demanda y demás anexos, consecuencialmente solicita seguir adelante con la con la ejecución.

De una revisión al correo electrónico del despacho, y a los documentos allegados por la referida profesional del derecho, se evidencia que respecto a la certificación de envío a que hace mención en el memorial, esta no cumple con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213, subrayado.

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando ***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar al acceso del destinatario al mensaje"***

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la apoderada de la parte actora aporte la prueba de acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería con la que surtió la notificación de la demandada al correo paolam28@hotmail.com, y en consecuencia se la requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar la prueba de acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería con la que surtió la notificación de la demandada al correo paolam28@hotmail.com, según lo expresado en este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00715-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___72_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: YULEINNI RACINES HERNANDEZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, VIANNEY DIAZ RIVAS, SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ y CONDOMINIO SAN DIEGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00848-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.649, llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2022

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

La señora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad, el día 08 de mayo de 2022, solicitud para que se diera trámite al proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con sus acreedores. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, VIANNEY DIAZ RIVAS, SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ y CONDOMINIO SAN DIEGO

II. TRÁMITE:

2.1.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director(a) Ad-Hoc del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" por reparto designo al Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.959.649, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 252.861 del C. S. de la J., como operador de insolvencia dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, quien aceptó el nombramiento el 09 de mayo de 2022, y procedió a dar inicio a dicho procedimiento- Ley 1564 de 2012 (Art.550 del C.G.P).

2.2.- El día 11 de mayo de 2022, provino la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas de conformidad con lo previsto en el artículo 543 del Código General del Proceso, admitiendo el trámite de insolvencia de la deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ.

2.3.- La deudora presento la relación actualizada de bienes, acreencias y procesos judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.2.4.-

2.4.- El operador de la Insolvencia procedió a fijar fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas, inicialmente el día 01 de agosto de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., y asignando nueva fecha para el 07 de septiembre de 2022, a la hora de las 11:00 a.m., procediendo a citar a los acreedores para la respectiva audiencia y al deudor, y a los jueces de la república para la suspensión de los procesos que cursen en contra de la deudora al momento de la aceptación de la solicitud, en los términos del artículo 545 ibídem.

2.5.- Llegada la hora y fecha de celebración de la audiencia de Negociación de Deudas el 07 de septiembre de 2022, a la hora de las 11:00 a.m., quedo consignado en el acta la misma se suspende

La audiencia a fin de que los acreedores remitieran lo poderes con anticipación a la próxima audiencia, la cual se fijó nueva fecha para el día 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 14:30 p.m.

2.6.- Una vez celebrada la audiencia con fecha del 20 de septiembre de 2022, a las 14:30 p.m., en acta, y una vez se procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentadas por el deudor, por su naturaleza existencia y cuantía de su capital, quedaron calificadas las obligaciones a favor de los acreedores MUNICIPIO DE CALI, HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, VIANNEY DIAZ RIVAS, y SOCRATES NERMUDEZ MARTINEZ, y se consignó que no quedo calificada la obligación a favor del acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, por objeción presentada por el mismo acreedor.

RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO DE CALI	CR. FISCAL	1	$ 847.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 847.000	1,09%
HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	CR. HIPOTECARIO	3	$ 25.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 25.000.000	32,11%
VIANNEY DIAZ RIVAS	CR. CONSUMO	5	$ 30.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 30.000.000	38,54%
SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ	CR. CONSUMO	5	$ 19.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 19.000.000	24,41%
CONDOMINIO SAN DIEGO	CUOTAS ADMON.	5	$ 3.000.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.000.000	3,85%
TOTALES			**$ 77.847.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 77.847.000**	100,00%

2.6.1.- La objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, consistió que la apoderada del deudor no acepta que el valor de las multas sea tomado como valor de capital a favor de su mandante.

2.6.2.- Igualmente quedo consignado el término legal concedido tanto al acreedor objetante el cual iniciaba desde el 21 de septiembre hasta el día 27 de septiembre de 2022, como a los demás acreedores para que se pronunciaran acerca de la objeción presentada, el cual se iniciaba el día 28 de septiembre al 04 de octubre de 2022.

2.7.- En término la apoderada judicial del acreedor objetante CONDOMINIO SAN DIEGO, procedió a sustentar la objeción propuesta en audiencia de negociación de deudas, el día 20 de septiembre de 2022, al igual que en término la deudora a través de su apoderada judicial y descorrieron el traslado, pronunciándose sobre la objeción propuesta.

El Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente:

III. OBJECIONES

3.1.- Indica que la deudora radico tramite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 08 de mayo de 2022, indicando en la solicitud que la deuda contraída con el acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, ascendía a la suma de $3.000.000, y el conciliador designado dentro de las presentes diligencias procedió a notificar a los acreedores sin haber entregado el expediente y anexos.

3.2. - Expresa que en audiencia del 20 de septiembre de 2022, manifestó que no estaba conforme al valor de la obligación presentada en la solicitud, de $3.000.000, correspondiente a su mandante CONDOMINIO SAN DIEGO, en virtud de que la deudora si tenía conocimiento de la deuda, la cual se encuentra constituida de la siguiente manera:

CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS…….$10.662.500
MULTAS Y SANCIONES…… 107.000
INTERESES DE MORA…….. 4.333.000
TOTAL $15.102.500

3.3.- Manifiesta que la apoderada de la deudora no estuvo de acuerdo con el valor de la obligación presentada, indicando que solo se tendrá en cuenta el valor de las cuotas de administración como capital.

3.4.- Indica que en resumen su controversia radica en el crédito presentado por la deudora respecto del CONDOMINIO SAN DIEGO, por cuanto las multas, intereses de mora, sanciones que se cobren durante el tiempo que la señora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, habite la propiedad, dichos conceptos, forman parte del capital, tal como lo dispone la ley de propiedad horizontal (ley 675 de 2001).

3.5.- Esboza, que si bien es cierto, que el articulo 553 del CGP, en su numeral 2° manifiesta(se tenga en cuenta el capital), hay que tener en cuenta que la copropiedad CONDOMINIO SAN DIEGO se rige la ley 675 de 2001, en su articulo 59, como en el reglamento de porpiedad horizontal, escritura publica 083 del 18 de enero de 2003, en su articulo 50, no estan oautorizados para aceptar o cancelar estos valores, en virtud a que todas las decisiones de mayoria le corresponde a la asambela de coopropietarios.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEUDORA AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- La apoderada judicial de la deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, se opone a la objeción formulada por la apoderada judicial del CONDOMINIO SAN DIEGO, de la siguiente manera:

4.1.1.- indica que es cierto que en la audiencia del 20 de septiembre de 2022, se presentó objeción respecto del valor presentado en la solicitud como acreencia del CONDOMINIO SAN DIEGO, la cual correspondía al que tenía su representada al momento de la presentación de la solicitud, respecto a la obligación presentada en audiencia por la apoderada judicial de dicho condominio.

4.1.2.- Expresa que los saldos no corresponden, y que no es lógico un alza de intereses, multas, que no se le notificaron a su representada conforme la ley lo indica, y que una vez radicada la solicitud del trámite de insolvencia se debe proceder a la suspensión de los intereses moratorios.

4.1.3.- Indica que por ser procedente, en la audiencia de negociación de deudas, la calificación, graduación, y actualización de los créditos, por ello reconoce la parte deudora, para el condominio, como valor de las cuotas de administración, la suma de $10.662.500, como capital

4.1.4.- Que el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante, consiste en una protección normativa al deudor que se ha constituido en mora, y ha sufrido un revés económico de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y es por eso que el planteamiento desde la radicación de a solución de insolvencia de cancelar solo el capital adeudado.

4.1.5.- Que reitera su inconformidad con el valor presentado por la apoderada judicial del CONDOMINIO SAN DIEGO, pues su negativa se apoya en lo previsto en el artículo 553 del CGP, en donde claramente se señala en su numeral Segundo, que “para efecto de la mayoría decisoria se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar los intereses, multas o sanciones de orden, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, siendo esta normatividad la que sustenta, por qué la parte deudora no acepta ni los intereses de mora, y mucho menos las multas .

4.1.6.- Que el objetante hace una apreciación personal sin fundamento legal pues si bien dentro de la propiedad horizontal, esta se financia con los aportes ordinarios y extraordinarios que deben de realizar obligatoriamente los copropietarios, al igual que con las multas y sanciones económicas que se impongan, esto no es como erradamente señala la apoderada *“…por cuanto las multas, sanciones que cobren durante el tiempo que la señora habite la propiedad horizontal forma parte del capital, ya que está estipulado tanto en la ley 675 de 2001, como en el reglamento de propiedad horizontal…..”* , y en el presente asunto , las multas y sanciones deben ser aplicadas con un lleno de requisitos como es el debido proceso, derecho en primer lugar constitucional, y que sean notificadas al deudor para ser escuchado en descargos sobre los mismos.

4.1.7.- Expresa que al momento de la presentación de la solicitud del trámite de la insolvencia, no aparece radicada demanda ejecutiva que sustente el cobro de cuotas de administración por consiguiente tampoco existe evidencia de la razón de imposición de las multas.

4.1.8.- Indica que la controversia se base en las cuotas de administración, pero también es cierto que la ley de insolvencia señala que los acreedores citados deben acudir obligatoriamente al trámite y escuchar la propuesta de pago del deudor, y además durante este periodo cesan todos los procesos judiciales contra el deudor, y se suspende el cobro de cualquier tipo de interés, cuotas de administración y otros cobros exceptuando el pago de alimentos.

4.1.9.- Manifiesta que la deudora como propietaria conoce la obligatoriedad del pago de las cuotas de administración, pero su situación ha conllevado a que se retrase y omita su pago, por tanto, se vio en la necesidad de iniciar el trámite de insolvencia, adicional el conjunto no ha iniciado proceso ejecutivo de cuotas de administración.

4.1.10.- Que no existe prueba del envío a su representada de la notificación de las multas, las que según la ley 675 en su artículo 59 señala que debe haber previo requerimiento escrito con indicación del plazo para que se ajusten a las normas de la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar.

4.1.11.- Indica que ni la ley 675 de 2001, ni los reglamentos internos de propiedad horizontal, no están por encima de las disposiciones del CGP, que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales y de familia y agrarios, el cual es la guía sobre la cual debe basarse la misma ley de propiedad horizontal para su aplicación.

4.1.12.- Y finalmente manifiesta que lo resuelto en la asamblea general de copropietarios debe ajustarse a la ley y que el artículo 553 del CGP, claramente señala en su numeral segundo que para efectos de la mayoría decisoria se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital sin contemplar intereses multas o sanciones de orden con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Con base en los anteriores argumentos solicita se despache desfavorablemente las objeciones presentadas por la apoderada del CONDOMINIO SAN DIEGO, pues según lo presupuestado por el artículo 553 del CGP., se reconocerán únicamente valores de capital en este tipo de procedimientos.

Con base en los anteriores argumentos solicita no probar las objeciones por los motivos expuestos.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: "*(…) Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.* ***Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez,*** *quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recurso, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador…*" **(Subrayado por el Juzgado)***"*

5.2.- Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer sobre las objeciones al trámite de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO.

5.2.1.- Como primera medida es menester indicar que hay que diferenciar entre las controversias y las objeciones, en que la primera radica en la falta de acuerdo entran dos o más personas, y la segunda es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada, y estas están limitadas, tal como lo establece el artículo 550 del Código General del Proceso, que el "c*onciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"*

En caso que dentro del trámite del proceso de la Negociación de deudas se presenten discrepancias, o controversias entre el deudor y alguno de los acreedores, o la masa en general y estas se mantengan, es el operador de la insolvencia que debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de 10 días hábiles, el cual tiene como finalidad que las partes realicen las consultas necesarias con conlleven a fórmulas de arreglo.

Ahora teniendo en cuenta que el operador concursal no pudo concertar una fórmula de arreglo respecto de la objeción suscitada entre los apoderados judiciales de la parte deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ. y la apoderada judicial del acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, consistente en la Cuantía de la obligación reportada por la deudora, respecto del citado acreedor, el despacho una vez relacionado las actuaciones acontecidas dentro del trámite de negociación de deudas, entra a pronunciarse sobre la objeción propuesta por la apoderada judicial del acreedor del citado acreedor..

5.2.2.- La objeción del mandatario judicial del acreedor del CONDOMINIO SAN DIEGO, radica en la Cuantía de su crédito presentado en la solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, por la deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ respecto del CONDOMINIO SAN

DIEGO, no incluyen las multas, intereses de mora, y las sanciones que se cobran durante el tiempo que la precitada deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, habite la propiedad, y por ende dichos conceptos, forman parte del capital, tal como lo dispone la ley de propiedad horizontal (ley 675 de 2001). Sustentado en lo anterior presento en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 20 de septiembre de 2022, la constitución de la deuda a cargo de la deudora por concepto de la acreencia del precitado condominio:

CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS…….$10.662.500
MULTAS Y SANCIONES…… 107.000
INTERESES DE MORA…….. 4.333.000
TOTAL $15.102.500

5.2.3.- Sobre el particular es necesario indicar que el artículo 539, en su numeral 3° del CGP, el cual establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, establece que debe anexarse a la solicitud: "*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".*

En efecto, el deudor debe relacionar a todos y cada uno de sus acreedores, relación que es expresión del principio de buena fe, y admite el reconocimiento de la existencia y la cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman, siendo esta una información vital para los acreedores ya que podrán determinar de esta relación si están incluidos o no por parte del deudor, el monto de la obligación, el orden en que habrá de ser satisfechos, entre otros, siendo todos estos aspectos relevantes para la toma de decisiones por parte de los acreedores.

La relación debe ser general y comprender a todos los titulares de las acreencias ciertas condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas.

La presentación de la relación de acreencias es la fase más polémica y delicada de la audiencia de negociación de deudas, debido a la confrontación directa entre el deudor y sus acreedores, por lo que el operador en insolvencia debe hacer la presentación en dicha audiencia, una a una las acreencias relacionadas por el deudor en la solicitud, cuestionando a los acreedores, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, tanto de sus propias obligaciones, como de las de los demás, por lo que se pueden presentar diferencias que darían origen a una excepción como para el caso, el de la cuantía de las acreencias.

Ahora, sobre la cuantía, el acreedor puede expresar su discrepancia, sobre su propia acreencia, o respecto de otra, indicando si el capital adeudado relacionado en la solicitud difiere con el que se corresponde realmente con la obligación por él representada, o por la de otro acreedor.

En el caso en concreto tenemos que el CONDOMINIO SAN DIEGO, en su condición de acreedor, a través de su apoderada judicial formula la objeción a su acreencia respecto a la cuantía de la misma, que ahora se dirime, indicando que el deudor dentro de la relación detallada de obligaciones que presenta en la negociación de deudas señaló como valor adeudado la suma de $3.000.000.oo, en tanto que la acreedora menciona que la obligación a su favor por concepto de capital, multas y/o sanciones, e interese de mora, asciende a la suma de $15.102.500

Al respecto, se tiene que, para el desarrollo del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488, y siguientes del Código Civil, indicando entre otros, la cuantía diferenciando, capital e intereses, naturaleza de los créditos, número de días en mora, entre otros, es así que la deudora YULEINNI RACINES HERNANDEZ, relacionó frente a la obligación atinente al acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, lo siguiente:

Acreedor No. 5	
Nombre	CONDOMINIO SAN DIEGO
C.C./Nit	--------
Dirección de notificación/ciudad	Calle 14 # 37º – 49
E-mail	condominiosandiego@hotmail.es
Naturaleza del crédito	Quirografario

Tipo de garantia	Predio
Documento que soporta la garantia	Predio
Capital	$3.000.000
Valor Intereses	No informa
Cuantia total de la obligación	No informa
Fecha Otorgamiento del crédito	No informa
Fecha Vencimiento del credito	No informa
Clasificación del Credito	QUINTA CLASE
Numero de dias en mora	Más de (90) días
Observaciones:	

De la anterior acreencia la parte deudora no allego ningún soporte que acredite dicho valor ($3.000.000), y tampoco en línea de principio la deudora debe arrimar al procedimiento a fin de que avalen sus afirmaciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas.

Por el lado contrario, en la audiencia de negociación de deudas, el acreedor CONDOMINIO SAN DIEGO, objeto la acreencia y allego como soporte de la deuda quirografaria a su favor el estado de cuenta de la deudora, documento que reporta como valor de la acreencia, el siguiente:

CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS…….$10.662.500
MULTAS Y SANCIONES…… 107.000
INTERESES DE MORA…….. 4.333.000
TOTAL $15.102.500,

Situación que por demás deja entrever, que el valor de la obligación enlistada por el deudor dista de la suma que reclama ser reconocido por el precitado acreedor,

Así las cosas, en cuanto a la objeción sometida a análisis, advierte este operador judicial que le asiste la razón parcialmente al objetante de su acreencia, por lo siguiente:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., "la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias".

En tal sentido, de entrada se avizora que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por los primeros, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Ahora bien, en este caso siendo una acreencia en favor del acreedor objetante, le correspondía por cualquier medio probatorio acreditar el monto de las obligaciones por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y sanciones, e intereses de mora adeudados por la señora YULEINNI RACINES HERNANDEZ al conjunto objetante, y que la deudora tasó en la suma de $3.000.000.

Son tres los montos que pretende la objetante le sean reconocidos y cuya deuda debía acreditar por cualquiera de los medios probatorios establecidos por el legislador.

a.- El primero relativo al valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por un monto de $10.662.500.

Al respecto se tiene que la apoderada judicial de la deudora en el escrito por medio del cual descorre el traslado de la objeción, al pronunciarse sobre el hecho 4 expreso lo siguiente:

> Por ser la audiencia de graduación de calificación y graduación de créditos, es procesalmente necesario actualizar los valores de cada acreencia; en ese orden de ideas el crédito que se reconoce para el condominio es el valor de las cuotas de administración a razón de $ 10.662.500.oo como capital

Lo anterior se tiene como una confesión de su parte por medio de la cual admite que el único crédito que reconoce para el condominio es el correspondiente al valor de las cuotas de administración a razón de $10.662.550 por concepto de capital, y con este medio de prueba se tiene que aparece establecido este rubro.

b. Una situación diversa se presenta frente a los otros dos conceptos, relativos a las multas y sanciones por valor de $ 107.000, y los intereses de mora por la suma de $ 4.333.000, en tanto no

obra prueba alguna que permita establecer dichos conceptos y valores adeudados por parte de la demandada.

En primer lugar, porque la deudora no los aceptó y en segundo lugar porque la objetante no trajo a los autos prueba alguna para respaldar tal aserto.

Debe tenerse presente que, en este evento por tratarse de la objeción a una deuda propia, le correspondía al objetante acreditar la misma y el valor adeudado, máxime cuando la deudora no relaciona ni aceptó tales deudas.

La parte objetante no trajo prueba alguna para comprobar que por parte del Conjunto a la señora YULEINNI RACINES HERNANDEZ se le impusieron multas y sanciones que ascienden a un valor de $107.000, ni por qué motivo y cuando tuvo ocurrencia tal hecho, mucho menos el periodo a que corresponden y que le hubiera efectuado cobro o notificación por tal concepto.

Igual acontece en relación con los intereses de mora por valor de $4.333.000, pues no hay prueba alguna para establecer desde cuando se causaron, sobre que conceptos o valores ni como se liquidaron y menos que le hubiera pasado cobro sobre ellos.

Se limito a la objetante simplemente a relacionar tales valores, sin aportar prueba alguna para determinar dichas obligaciones a cargo de la deudora.

Por lo tanto, la objeción por concepto de estos dos rubros carece de sustento y no pueden ser tenidos en cuenta por el conciliador al momento de hacer la relación de las acreencias, debiéndose declarar infundada la objeción sobre tales aspectos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar por sentado que la cuantía que deberá ser tenida en cuenta dentro de la audiencia negociación de deudas como obligación en favor del CONDOMINIO SAN DIEGO, corresponde únicamente a la relativa al valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por la suma de $10.662.500, y solo frente a este aspecto se declarará fundada la objeción, debiendo el conciliador tener en cuenta este rubro al momento de hacer la relación de las acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la apoderada judicial del CONDOMINIO SAN DIEGO, únicamente en lo que corresponde al valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por la suma de $10.662.500, adeudadas por la deudora YULEINI RACINES HERNANDEZ, debiendo el conciliador tener en cuenta este rubro al momento de hacer la relación de las acreencias, de conformidad con lo expresado en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la apoderada judicial del CONDOMINIO SAN DIEGO, en lo que respecta con las multas y sanciones por valor de $107.000, y los intereses de mora por valor de $4.333.000, y no podrán ser tenidos en cuenta por el conciliador al momento de hacer la relación de las acreencias, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "ALIANZA EFECTIVA" de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

CUARTO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema Justicia XXI..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00848-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___72___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDORA: YULEINNI RACINES HERNANDEZ
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, VIANNEY DIAZ RIVAS, SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ y CONDOMINIO SAN DIEGO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00848-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ANA MERCEDES DAZA LOPEZ
DDO. : YENI TOBAR MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ANA MERCEDES DAZA LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de YENI TOBAR MOSQUERA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio de la demandante.

2- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica el lugar (ciudad) a que corresponde la dirección que indica en el acápite de Notificaciones en donde la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. WILLIAN ENRIQUE MEDINA DURAN , titular de la T.P. de abogado(a) No. 59.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00235-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2023-00257-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MAGNOLIA JARAMILLO VALDERRAMA
ABSOLVENTE: LUIS ALFREDO ORTIZ POLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la anterior solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, se observa que presenta el siguiente defecto.

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 184 del código general del proceso, dado que no indica concretamente que es lo que pretende probar con el interrogatorio.

2.- En relación con la dirección de correo electrónico indicada en donde el absolvente recibirá notificaciones, debe indicar si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte formulada por MAGNOLIA JARAMILLO VALDERRAMA, siendo absolvente el señor LUIS ALFREDO ORTIZ POLO.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, con T.P No 63.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00257-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERON
DDO. : CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERON quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1- El poder aportado con la demanda no indica el correo electrónico del abogado de la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, y y tampoco el título que se faculta para cobrar donde consta la obligación (art. 74 del código general del proceso), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.-No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el número de identificación del demandado.

3.- Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Debe precisar los nombres de las personas que se obligaron a cancelar la letra de cambio base de ejecución, dado que del contenido del titulo valor se exterioriza el nombre de una persona jurídica y otra natural, y en la demanda solamente se habla de la persona natural frente a la cual se dirige la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

5.- Debe precisar si el demandante es únicamente el señor DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERON, según se indica en la referencia del proceso, o también la sociedad que representa, en cuyo caso debe indicar el NIT, domicilio de la persona jurídica, y a favor de quien debe librarse el mandamiento de pago, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

6.- Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

6.- En caso de que las partes también sean las personas jurídicas que figuran en la letra de cambio, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, aportado certificados de existencia y representación legal de dichas sociedades.

7.- Debe presentar escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00259-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**72**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DIEGO FERNANDO I ETAPA P.H.
DEMANDADO: OSCAR NEVIO ALZATE ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe aclarar tanto en los hechos, pretensiones y certificación de deuda, se indica en "*VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA – Por los intereses de mora mensual a la tasa máxima legal vigente, sobre la suma anterior, desde 1 de abril de 2022, sobre la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2022, hasta cuando se haga exigible la obligación",* sin expresarse el valor correspondiente al mes que se cobran los referidos intereses.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 10 de abril del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de febrero de 2023, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de febrero de 2023, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA MARTINEZ L, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.370 y Tarjeta Profesional No. 68607 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00264-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LASSO MONSALVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la persona jurídica demandante. b. No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del Representante legal de la entidad demandante.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 340.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00265-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE P.H.
DEMANDADO: TRIDIMENSIONAR S.A. Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Certificado de deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 10 de abril del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de diciembre de 2022, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

3.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de diciembre de 2022, por lo que debe presentar unas nuevas certificaciones debidamente actualizadas con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Debe indicar por qué motivo dirige también la demanda contra la señora DIANA LORENA VERGARA COLORADO, quien es la representante legal de la entidad demandada, y aportar el titulo ejecutivo que la faculte para demandar también a dicha señora, pues no se exterioriza que sea propietaria de los bienes sobre los cuales se cobran las cuotas de administración, y hacer las correcciones pertinentes.

5.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER BENAVIDEZ VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.459 y Tarjeta Profesional No. 237.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00270-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00271-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas dinerarias que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de cuotas y saldo de capital.

2. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMIIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00271-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**72**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2023-00277-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ZAMIRA MUÑOZ FIGUEROA
DEMANDADOS: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO
BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto no se indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso, en tanto especifica un monto de la deuda por capital hasta la fecha de presentación de la demanda, más no el de los intereses cobrados.

3.- No da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, no indica la ciudad a que corresponde la dirección donde recibe notificaciones la parte demandada, al igual del apoderado demandante.

4.- Debe precisar si la deuda cuyo cobro se pretende mediante este proceso fue adquirida directamente por los demandados con la demandante. En cuyo caso dirá en que fecha y términos. En caso contrario, dirá cuales personas son las que se obligaron con ella, pues al parecer fueron los señores María Yolanda Marín Echeverri y el señor Carlos Mario Marín Echeverri, quienes firmaron a favor de la demandante y otra persona un pagaré y constituyeron gravamen hipotecario mediante escritura pública sobre un bien inmueble de su propiedad distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370 –173154 de la oficina de registro de Cali, y posteriormente estando vigente la deuda le vendieron dicho bien a los aquí demandados -señores Beivy Patricia Martínez Meza y Jaime Antonio Iriarte Mercado-, según se desprende de los documentos aportados con la demanda y del certificado de tradición del bien, quienes figuran como actuales propietarios del bien sobre el cual existe la obligación hipotecario.

Lo anterior, por cuanto al estar vigente el gravamen hipotecario y la deuda adquirida por los anteriores propietarios, ello no es óbice para que adelante el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra los señores María Yolanda Marín Echeverri y el señor Carlos Mario Marín Echeverri, por ser ellos los actuales propietarios del bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 468 del código general del proceso, precepto en virtud del cual la demanda deberá dirigirse contra los actuales propietarios del bien, aportando eso si el pagaré, la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario, el certificado de tradición del bien, así ellos no hayan firmado el pagaré y la escritura de hipoteca, por mandato expreso del precepto citado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA, instaurada por ZAMIRA MUÑOZ FIGUEROA contra JAIME ANTONIO MERCADO y BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA.

RAD: 760014003032-2023-00277-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA GRECY FIGUEROA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.500.297, y Tarjeta Profesional de abogado(a) No. 266.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00277-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___72___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JAMES ARAUJO VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2023-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo garante el señor JAMES ARAUJO VALENCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el garante tiene su domicilio en la ciudad de PASTO, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". –Subrayado y Negrilla del despacho- Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "diligencias varias", que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del garante o deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de PASTO-NARIÑO.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de PASTO-NARIÑO

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00278-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: EMILIANO MENDOZA ALMEIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, observando que la persona mencionada en la demanda corresponde a la apoderada general que le otorgó el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00283-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**72**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria